



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2021-00297-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00297-00.

Folio No.290

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veintinueve (29) de julio del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
RECISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR ACCIÓN PAULIANA.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00297-00.**

La parte demandante **KATY PAOLA ROMERO GÓMEZ**, actuando a través de Apoderado Judicial, instaura Demanda Declarativa Verbal de Rescisión de Contrato de Compraventa por Acción Pauliana en contra de **ORDALIA OCHOA JIMENEZ, JOSÉ ALVIER CORREA GONZALEZ y CAROLINA CORREA OCHOA**, con el propósito sean declarados rescindidos los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas Nos. 1270 del doce (12) de Septiembre del 2020, recaído sobre el bien matrícula inmobiliaria No. 340-52619 y en el Título Escriturario 1269 del doce (12) de Septiembre del 2020, sobre el predio singularizado con matrícula inmobiliaria No. 340-108204, corridas ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, y se ordene la cancelación de los mencionados documentos así como las anotaciones que surjan después de estos.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla"**.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios de esta naturaleza entre otros se debe seguir la cuantía por el valor de la totalidad de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda¹, oteándose por parte de la Judicatura que el petitum de la demanda se compone por los valores respaldados en cinco (5) letras de cambios, que alude la actora le adeudan dos (2) integrantes de la parta pasiva de la acción y que dan origen a la solicitud de declaración del fraude pauliano impetrado, montos que arrojan un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$235.000.000)** por concepto de capital, quantum dinerario que rebasa el estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento, teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, siendo la pretensión de mayor valor, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso, precitado.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Numeral 1°, artículo 26 del C.G.P.



RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda Declarativa Verbal de Rescisión de Contrato de Compraventa por Acción Pauliana incoada por **KATY PAOLA ROMERO GÓMEZ**, a través de Mandatario Judicial, contra **ORDALIA OCHOA JIMENEZ, JOSÉ ALVIER CORREA GONZALEZ** y **CAROLINA CORREA OCHOA**, por competencia, de acuerdo con las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Orales del Circuito– Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.

SEGUNDO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase al Abogado LUIS FERNANDO ROMERO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.548.679, y, T. P. No. 173.594, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial **KATY PAOLA ROMERO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 139 FECHA: 30-09-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d4612eac92a2f8d22b3f4aebbe76f7bffa36c6a004ad99a7d2e74662e7407a

Documento generado en 29/09/2021 04:10:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>